



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las quince horas del cuatro de agosto del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, Carla Rodríguez Padrón, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, y María Guadalupe Silva Rojas; así como el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, el Secretario General de Acuerdos en Funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, un juicio electoral y un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio electoral identificado con la clave **SDF-JE-24/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 24** del presente año, promovido por el ayuntamiento de Ahuacutzingo, Guerrero, en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de ese estado, por la que ordenó al actor el pago de diversas remuneraciones retenidas a ex integrantes del mismo.

Previo al análisis de fondo del asunto, en la propuesta está desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en razón de que, si bien por regla general el ayuntamiento carecería de legitimación para promover el presente medio de impugnación al haber sido autoridad responsable en el juicio local, manifiesta que acude en defensa de su patrimonio y que existen posibles violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que genera una excepción a tal regla.





En el asunto de fondo, la ponencia califica como infundados los agravios respecto al desconocimiento del juicio local debido al cambio de integración del ayuntamiento, al indebido trámite del medio de impugnación local y al desconocimiento de los requerimientos realizados.

Ello, porque en el expediente consta que la autoridad responsable requirió y notificó en varias ocasiones al ayuntamiento, por lo que el cambio de su integración no implica que, como persona jurídica, no tuviera conocimiento de dicho juicio, puesto que conserva las relaciones jurídicas como ente de gobierno municipal, las que deben ser cumplidas por los servidores públicos en funciones.

Ante el incumplimiento de dar trámite al medio de impugnación local, la Sala de Segunda Instancia tomó las medidas necesarias, publicándola en los estrados del Tribunal local y fue conforme a derecho que dicha Sala notificara por estrados a las partes, lo que incluía al ayuntamiento, de los diversos acuerdos de requerimiento a la Auditoría General y de su cumplimiento.

Finalmente, en el proyecto resulta fundado el agravio relativo a que el actor no tuvo conocimiento de la prueba grafoscópica ofrecida, toda vez que esa prueba tiene particularidades que deben hacerse del conocimiento de las partes, a fin de que no exista afectación a su defensa, mediante la notificación personal, considerando que la Sala de Segunda Instancia tenía

la obligación de darle copia al ayuntamiento del cuestionario correspondiente.

Ante lo fundado del agravio, la ponencia propone **revocar** la resolución impugnada, para que la autoridad responsable reponga el procedimiento del medio de impugnación local desde antes del acuerdo de admisión de la prueba pericial y proceda a notificarlo de forma personal a las partes. Es la cuenta.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 24** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, así como al recurso de apelación, identificados con las claves **SDF-JDC-2103/2016**, **SDF-JRC-56/2016** y **SDF-RAP-28/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:



“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2103** de este año, relacionado con la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Tlaxcala.

En el proyecto se considera que la sentencia impugnada incurre en el vicio lógico de petición de principio, porque consideró que se debía desechar la demanda de origen, bajo el argumento de que los actores carecían de legitimación e interés jurídico al no haber sido candidatos en la elección de Presidente de Comunidad, aspecto que está, en consideración de la ponencia, relacionado con el fondo de la controversia planteada, porque los actores se inconformaron de la negativa de expedirles a su favor la constancia de mayoría a pesar de haber obtenido el mayor número de votos.

Así, el Tribunal responsable debió desestimar la causal de improcedencia y estudiar el fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, se propone **revocar la sentencia impugnada** para el efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia, el Tribunal responsable **estudie el fondo de la controversia** y emita una nueva determinación dentro del plazo de veinte días naturales.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 56** de este año,

relacionado con la elección del ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

En el proyecto se consideran inoperantes los argumentos relacionados con la ilegalidad de la resolución del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, así como el de la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios local, porque el actor no impugnó la resolución interlocutoria que declaró improcedente la solicitud con base en esa norma.

En cuanto a que el Tribunal responsable omitió analizar las irregularidades relativas al error y dolo en todas las casillas instaladas en el municipio, el planteamiento se considera infundado, porque el actor en realidad únicamente refirió irregularidades concretas respecto de tres casillas, las cuales sí fueron estudiadas.

Por otra parte, se considera fundado que, sin sustento, se concluyó que no era determinante el error y dolo en el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 159 contigua 3.

Lo fundado obedece a que del acta respectiva se advierte que sí existe una inconsistencia determinante en los rubros fundamentales, razón por la que se propone anular la votación recibida y modificar los resultados del cómputo municipal, sin que ello trascienda en la validez de la elección, ni en la entrega de la constancia de mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

También se considera infundado que, al estar acreditado el error y dolo en la mencionada casilla, se debió ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de todas. Lo infundado se debe a que esa circunstancia no actualiza el supuesto previsto por el legislador para hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En consecuencia, se propone **modificar la sentencia impugnada, y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.**

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 28** de este año, por el que se controvierte la resolución dictada en el procedimiento sancionador instaurado en contra del recurrente, por un supuesto rebase de gastos de campaña en la elección de Presidente Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala.

En el proyecto, se consideran sustancialmente fundados los planteamientos del recurrente, toda vez que el instituto responsable no valoró adecuadamente las pruebas, además de que fue omiso en obtener otras.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se hace una valoración correcta de las pruebas que fueron aportadas, toda

vez que el Instituto responsable no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditaban con las mismas.

Además, el Instituto fue omiso en volver a requerir información que previamente había solicitado, la cual puede ayudar a determinar la existencia o no de la infracción atribuida al recurrente.

Asimismo, no se valoraron las manifestaciones de los sujetos denunciados, relativas a que desconocen el acto por el cual fueron sancionados.

En consecuencia, se propone **revocar** la resolución impugnada para los efectos previstos en el proyecto. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2103** y el **recurso de apelación 28**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Ahora, por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año**, se resolvió:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

9

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

3. El Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-2091/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2091** del año en curso, promovido por Jorge Alberto Bautista de Albino, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla.

En la propuesta se razona que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al no haber sido parte en el juicio de origen el actor, el plazo de cuatro días con que contaba para impugnar la referida resolución, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación por estrados.

ASP 37 04-08-16

En ese sentido, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el once de julio de este año y surtió efectos el doce siguiente, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de julio y la demanda se presentó hasta el diecinueve de ese mismo mes, por lo que se propone **desecharla por extemporánea**. Es la cuenta.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia en el **juicio ciudadano 2091** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las quince horas dieciocho minutos del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

11

legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



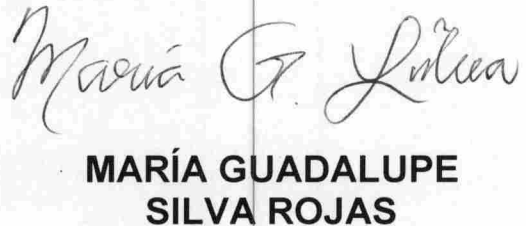
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



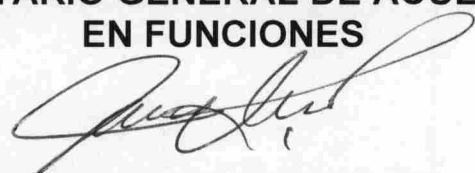
**CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



JORGE RAYMUNDO GALLARDO